

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-271/2018

RECURRENTE: MARCO ANTONIO
ALEJO CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Marco Antonio Alejo Calderón a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-260/2018, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA que a su vez confirmó el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones por el que aprobó la designación del Víctor Manuel Iglecias Parra como candidato a Presidente Municipal de Zautla, Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso de selección interno de MORENA.

1.1 Convenio de coalición. El ocho de enero del dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo suscribieron convenio de coalición para las candidaturas locales en el Estado de Puebla, en el que se determinó que la candidatura a la presidencia municipal de Zautla le correspondería a MORENA.

1.2 Registro. El dos de febrero del dos mil dieciocho, Marco Antonio Alejo Calderón solicitó su registro para participar en el proceso de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Zautla, Puebla.

1.3 Dictamen de elección de candidaturas. El diecinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA designó a Víctor Manuel Iglecias Parra como candidato a Presidente Municipal de Zautla, Puebla.

II. Medio de impugnación intrapartidista (CNHJ-PUE-299/18 y CNHJ-PUE-301/18).

1. Queja. El quince y veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, Marco Antonio Alejo Calderón presentó quejas contra de la designación de Víctor Manuel Iglecias Parra, ya que, en su concepto, no se había registrado conforme a lo establecido en la convocatoria y bases operativas emitidas por el Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional de Elecciones para el proceso electoral 2017-2018, aunado a que se encontraba registrado para el proceso de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.

2. Resolución. El veinte de abril del dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA confirmó la designación de Víctor Manuel Iglecias Parra como candidato a la Presidencia Municipal de Zautla, Puebla, al considerar que cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria para el proceso de elección, y porque no se había acreditado que hubiera participado en un proceso selectivo interno de otro partido político.

III. Juicio ciudadano (SCM-JDC-260/2018).

1. Demanda. El veintitrés de abril del dos mil dieciocho, inconforme con la resolución anterior, Marco Antonio Alejo Calderón promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

2. Sentencia. El once de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia referida, el quince de mayo del dos mil dieciocho, Marco Antonio Alejo Calderón interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-271/2018, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente asunto, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es improcedente, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, ya que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se pueden controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”. Volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O**

IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Además, con sustento en las jurisprudencias 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”*** y ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.***

A lo expuesto, cabe agregar que la Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.***
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la jurisprudencia identificada con la clave 26/2012,

consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES**

IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.***
- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA***

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.**

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-260/2018, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA que, a su vez, confirmó el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones por el que aprobó la designación de Víctor Manuel Iglecias Parra como candidato a Presidente Municipal de Zautla, Puebla.

En su demanda ante la referida Sala Regional, Marco Antonio Alejo Calderón sostuvo que indebidamente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no tuvo por acreditada la

SUP-REC-271/2018

participación simultánea de Víctor Manuel Iglecias Parra en dos procesos de selección de diversos partidos políticos, motivo por el cual expuso, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

- Omisión de allegarse de medios probatorios.
- Designación indebida del candidato porque, no obstante que fue el único que reunió los requisitos, se designó a otra persona que participó como pre-candidato de otra fuerza política, esto es, Partido de la Revolución Democrática.

Expuso lo anterior, al considerar que, si bien la copia simple que exhibió para acreditar la mencionada circunstancia no constituía una prueba plena, sí lo era el silencio tanto de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como de Víctor Manuel Iglecias Parra, aunado a que el referido órgano intrapartidista tenía facultades para solicitar al Instituto Nacional Electoral las constancias que acreditaran su participación en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la determinación intrapartidista, ya que aun cuando consideró que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA actuó indebidamente al no allegarse de mayores elementos de prueba, ello no cambiaba el sentido de la determinación controvertida, ya que los procesos de selección de MORENA y el Partido de la Revolución Democrática se efectuaron en momentos distintos.

Lo anterior, porque de los medios probatorios que obraban en el expediente concluyó que a la fecha en que Víctor Manuel Iglecias Parra se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (tres de marzo), ya había presentado su renuncia a seguir participando en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática (veintidós de febrero), de ahí que de ningún modo se

actualizaba la simultaneidad entre ambos procesos de designación, y por ende, no se vulneró el párrafo 5, del artículo 227, de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, la Sala responsable desestimó el disenso relativo a que la Comisión Nacional se excedió en sus facultades discrecionales, al no constituir tal actuar el motivo del medio de impugnación.

Lo anterior, evidencia que el estudio de la Sala Regional Ciudad de México se limitó a cuestiones de legalidad.

Ahora, ante la Sala Superior, el recurrente sostiene que la responsable indebidamente consideró que no se efectuaron de manera simultánea los procesos internos de selección de candidatos de MORENA y el Partido de la Revolución Democrática, ya que esta no se refiere a que los actos se empalmen uno a uno, sino que basta con que ambos concurren en la etapa de selección de candidatos, aunado a que sí se empalmaron del dos al seis de febrero del dos mil dieciocho, etapa en la que ambos partidos recibieron solicitudes de quienes pretendían ser considerados para la candidatura a la presidencia de Zautla, Puebla.

Lo anterior, porque realizó una lectura “estricta” de la palabra “simultáneamente” prevista en el artículo 200 BIS, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, así como el artículo 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual erróneamente confirmó el registro de un candidato ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

De lo anterior se evidencia que la controversia únicamente está vinculada con temas de legalidad, como son los referentes a la ponderación de pruebas que obraban en el expediente y la interpretación sobre la simultaneidad en la participación de dos procesos internos de selección en distintos partidos políticos, sin que

SUP-REC-271/2018

sea obstáculo a lo expuesto, que en su demanda el recurrente exprese argumentos genéricos sobre una aducida vulneración de derechos humanos, haga la cita de preceptos constitucionales o principios electorales, ya que con ello únicamente busca generar en forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que su sola invocación no acredita que en el presente asunto se encuentre inmerso algún tópico que implique un control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral.

Así, al no actualizarse la hipótesis de procedencia prevista en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO